



# Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal

Lima, 28 de febrero de 2020

N° 001-2020-EF/40.01

## CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-26 de 4 de julio de 2013 se aprobó el procedimiento de abstención de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas así como la revocación, modificación o sustitución de resoluciones emitidas por los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas antes de su notificación, de conformidad con el artículo 107 del Código Tributario;

Que mediante Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal N° 007-2013-EF/40.01 de 5 de julio de 2013 se establecieron las reglas a aplicar en el caso de las abstenciones de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas;

Que según lo dispuesto en el documento mencionado, la Presidencia del Tribunal Fiscal, como superior jerárquico inmediato, resolverá la abstención planteada mediante "Resolución de Presidencia" dentro del tercer día hábil de recibida la solicitud, y que de proceder la abstención, el expediente se reasignará aleatoriamente a uno de los otros Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas;

Que mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2020, RESGUARDO S.R.LTDA. solicita que la Resolutora Secretaria de la Oficina de Atención de Quejas Meiby Bazán Infante se abstenga de resolver la solicitud de ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00341-Q-2020, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, al haber manifestado previamente su parecer, atendiendo a que la ampliación de fallo no es una rectificación de un error material, sino el pronunciamiento sobre un punto omitido, por lo que aquélla habría perdido imparcialidad para pronunciarse sobre los puntos omitidos en la citada resolución;

Que mediante Informe N° 014-2020-EF/40.06, la Resolutora Secretaria de la Oficina de Atención de Quejas Meiby Bazán Infante, quien tiene asignado el Expediente N° 2181-2020, en el cual se tramita la solicitud de ampliación y/o aclaración de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 000341-Q-2020, informa que no se encuentra incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

<sup>1</sup> Se entiende que hace referencia al numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.



2019-JUS, no existiendo razón o fundamento alguno para que se considere que su actuación en el tema cuestionado se encuentra parcializada o no ajustada a derecho, por lo que considera que en aplicación de los artículos 101° y 153° del Código Tributario, es competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación presentada;

Que el numeral 2) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros casos, si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

Que el artículo 153 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa; no obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

Que al respecto, el numeral 2) del citado artículo 99 establece que éste no es aplicable cuando se trate de la rectificación de errores y que conforme con el artículo 153 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, siendo que por medio de estas solicitudes no puede alterarse el contenido sustancial de la resolución que se ha emitido.

Que en tal sentido, a partir de una interpretación conjunta de las normas citadas, se concluye que de configurarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 153 del Código Tributario, debe efectuarse una rectificación de la resolución emitida, por lo que no se configura la causal invocada por la solicitante.

Que en efecto, el citado artículo 153 faculta a la autoridad resolutoria que ha evaluado la causa para corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de una resolución emitida anteriormente, por lo que el pronunciamiento respecto de la solicitud formulada al amparo de dicha norma implica únicamente la evaluación de la existencia de algún error o punto omitido o dudoso en la resolución que fue expedida previamente, en principio, por la misma autoridad resolutoria que participó en su emisión, cuyo conocimiento no implica en modo alguno la existencia de causal que atente contra la imparcialidad de su actuación, no configurándose por tanto la causal de abstención alegada<sup>2</sup>.

Que conforme con lo previsto por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-26 de 4 de julio de 2013, la Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal N° 007-2013-EF/40.01 de 5 de julio de 2013, y el artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 256-2019-EF y normas modificatorias;



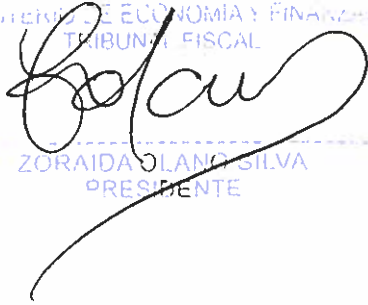
<sup>2</sup> En igual sentido se han resuelto solicitudes de abstención formuladas contra vocales, en casos similares al presente. Al respecto, ver por ejemplo, las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2016-15 y 2017-12.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar improcedente la solicitud de abstención formulada por RESGUARDO S.R.LTDA. contra la Resolutora Secretaria de la Oficina de Atención de Quejas Meiby Bazán Infante, por no haberse configurado la causal de abstención alegada.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL



ZORAIDA GLAND SILVA  
PRESIDENTE

10

11

12